



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
OFICINA DISTRICTAL DEL CONTROL DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL

QUEJA NÚMERO 166-2003-ODICMA-P.

QUEJADO: Celina Morey Riofrío

QUEJOSO: Abelardo Cerna Pérez

Resolución Numero: Dieciocho.

Piura veinticuatro de octubre

Del año dos mil tres.-

VISTOS: Con el informe del Magistrado Sustanciador doctor Jorge Gonzales Zuloeta Integrante del Equipo Especial de Magistrados de la ODICMA, en el proceso disciplinario aperturado mediante resolución número tres su fecha veintitrés de junio del año dos mil tres, corriente a fojas ciento veintiuno y ciento veinticuatro de los actuados, contra la doctora Celina Morey Riofrío en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil, por el cargo de Retardo en la Administración de Justicia. **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, se apertura proceso disciplinario contra el referido servidor en atención a la queja presentada por Abelardo Cerna Pérez contra la doctora Celina Morey Riofrío en su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Sullana, indicando el quejoso que en el expediente N° 200-02-F. Seguido por Farmacia Libertad contra Jorge Luis Calle Encalada por el delito de hurto agravado de medicamentos, el día treintiuno de octubre del año dos mil dos, es decir hace más de siete meses contando a partir del día que fue notificado de la sentencia, que pese al informe o dictamen pericial la magistrada quejado no ha tomado en cuenta el monto total del hurto de medicamentos, ni tampoco el dictamen del fiscal de familia, limitándose a dictar una sentencia en un monto irrisorio como reparación civil, que la inconducta funcional de la Juez se aprecia a lo largo de todo el proceso que es seguido al menor infractor Jorge Luis Calle Encalada, entre los cuales señala como la juez quejada se negó terminantemente a realizar el embargo preventivo de los bienes del padre del menor, a pesar de sus reiteradas solicitudes y que su parcialización de la Juez se nota en el esclarecimiento de los hechos de fecha nueve de setiembre del dos mil dos en la que hace preguntas basándose en datos incompletos, buscando astutamente que se le encuentre responsable del hurto sistemático del co inculpado Henry Wilfredo Agreda Cerna y así tratar de exculpar al menor infractor y que en dicha diligencia la Juez trato de orientar inauditamente al esclarecimiento de un simple hurto de ropa, tratando de confundirlos, cuando lo que buscaba verdaderamente la Juez era el esclarecimiento del hurto agravado de medicinas de miles de soles de la farmacia de su propiedad y cuando el socio co regente le pidió a la Juez en forma expresa que no se olvidara de colocar el acta de esclarecimiento de hechos, que era totalmente falso, lo que el menor decía en su declaración el juzgado, cuando en ninguna parte de la manifestación de la policía dice eso; agrega además el quejoso que existe Retardo en la Administración de Justicia, cuando habiéndose emitido el dictamen fiscal el día treintiuno de octubre del dos mil dos, la Juez quejada supuestamente resuelve con fecha veinticuatro de abril, es decir supuestamente casi seis meses después del dictamen fiscal pero lo notifica el día dieciséis de mayo del año en

Recibido
31-10-03



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
OFICINA DISTRITAL DEL CONTROL DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL

curso, es decir casi un mes después, solicitando además la verificación en la computadora de la magistrada quejada respecto a la fecha de la expedición de la sentencia. Por lo que esta Jefatura dispone aperturar proceso administrativo disciplinario contra la doctora Celina Morey Riofrío en su actuación como Jueza del Primer Juzgado Civil de Sullana por el cargo de Retardo en la Administración de Justicia, disponiéndose **NO HA LUGAR** en un extremo de la queja referente a los cargos de haberse negado dicha magistrada a realizar el embargo, la determinación del monto de la reparación civil, la parcialización en la diligencia de esclarecimiento de hechos, por cuanto el quejoso al no estar de acuerdo debió hacer uso de los mecanismos que el Ordenamiento jurídico faculta. **DISPONIENDO** la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en el extremo del Retardo en la Administración de Justicia, referente a la expedición de la sentencia. **SEGUNDO.-** Que, de las pruebas actuadas por el quejoso se tiene los actuados judiciales del expediente N° 200-02-F de folios 1 a 29.38 a 40. Copia de los actuados judiciales del expediente 062-02-R, de folios 45 a 64. Copia de publicaciones periodísticas de fojas 29 a 65. Copia de escritos de denuncias y quejas interpuestas por el quejoso contra otros magistrados, presentados con posterioridad a la interposición de la queja. **TERCERO.-** Que, a folios ciento ochenta a ciento ochenticuatro, obra el escrito de descargo de la Jueza quejada, atribuyendo el retraso a la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial, al trámite de una medida cautelar solicitada por el quejoso y la realización de numerosas audiencias, habiéndose encontrado a cargo del Primer y Segundo Juzgado Civil durante el mes de febrero del año dos mil tres. **CUARTO.-** En cuanto a las pruebas actuadas por la magistrada quejada se tiene copia de los actuados judiciales del expediente N° 200-02-F, de fojas 75 a 93, información estadística de fojas 94 a 103, memorandú de fojas 104 y 105, copia del libro de expedientes puestos a despacho para sentencia de fojas 106 a 111, copia del libro de expedientes remitidos por mesa de partes única de fojas 111 a 112. Copia del cuaderno de audiencias de fojas 165 a 179. En cuanto a las pruebas actuadas por la magistrada quejada se tiene copia de los actuados judiciales del expediente N° 200-02-F, de fojas 75 a 93, información estadística de fojas 94 a 103, memorandú de fojas 104 y 105, copia del libro de expedientes puestos a despacho para sentencia de fojas 106 a 111, copia del libro de expedientes remitidos por mesa de partes única de fojas 111 a 112. Copia del cuaderno de audiencias de fojas 165 a 179. **QUINTO.-** Llevada a cabo la audiencia de esclarecimiento según acta de fojas 279 y siguiente se dispone la ampliación de la queja contra el secretario judicial del Primer Juzgado Civil de Sullana Juan Olivos Cajusol y contra el notificador Walter Calderón Sunción. **SEXTO.-** Que, a folios trescientos sesenticuatro corre el descargo del servidor Juan Olivos Cajusol, quien refiere que una vez emitida la sentencia esta es agregada a la secretaría por la técnica judicial Gabriela Quelopana Vilela, procediendo a firmarla y entregarla en el acto a la técnica judicial Guiselly Peña Carreño, la misma que elabora las cédulas de notificación y se lo entrega al señor notificador Walter Calderón Sunción, agrega además que es de conocimiento del juzgado y de la señora juez que el señor notificador se demora



PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
OFICINA DISTRICTAL DEL CONTROL DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL

frecuentemente en notificar y devolver las constancias de notificación, razón por la cual la Señora Juez ha sancionado en varias oportunidades al notificador.

SETIMO.- Que, a folios trescientos sesenticinco a trescientos ochenticuatro corre el descargo del notificador, adjuntando los cargos del libro de notificaciones entregadas a casillas, quien señala que el expediente 200-02F., en los seguidos por Abelardo Cerna Pérez contra José Calle Crisanto y otra la resolución de fecha 24.04.03, fue notificada a los jusciables el día 16 de mayo del dos mil tres en casillas judiciales, ya que ese mismo día le fue entregada por la técnica judicial Guiselli Peña Carreño.

OCTAVO.- Del análisis de los hechos se tiene que mediante resolución número diecinueve de fecha 29 de noviembre del 2002, obrante a folios 81, se dispone poner los autos a despacho para sentenciar notificada con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dos, conforme al contenido de la sentencia obrante a fojas 86 a 89, se indica como fecha de expedición 24 de abril 2003, habiendo sido notificada según constancias de folios 90 con fecha dieciséis de mayo del dos mil tres. Así mismo según la copia del libro de expedientes de ingreso a despacho de la jueza el 20 de enero del 2003, contando con tres tomos indicándose en dicho libro como fecha de emisión el 24.04.03, y existiendo el cargo de recepción por el respectivo secretario Juan Olivos Cujusol quien en su escrito de descargo de fojas 364, no expresa que se haya emitido con fecha distinta, por lo que se concluye que sea dicha fecha la de su emisión en tanto existe el cargo de recepción del expediente por el secretario citado con la fecha de la sentencia. Por otro lado, si bien se ha efectuado una verificación por parte del personal de informática, conforme el acta de audiencia de esclarecimiento de fojas 279 a 280, según dicho personal el equipo o computadora de la investigada tenía desactualizada la fecha pues no concordaba con la fecha actual del día, originando que la información consignada en la impresión de las propiedades del archivo SENTENCIAS MENORES.DOC, de fojas 119, no sea la correcta, siendo diferentes la fecha del acta de verificación del 18 de junio del 2003, de la indicada como fecha de acceso "martes 24 de junio del 2003". La magistrada quejada refiere como causas de retraso la realización de una huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, lo cual es un hecho notorio que no requiere de probanza, por lo que por dicho período no se le puede imputar retraso alguno, en tanto no tenía a quien exigir se le entregara el expediente para sentenciar. Así mismo refiere la magistrada como otra causal de retraso el haber solicitado el agraviado y el quejoso Abelardo Cerna Pérez medida cautelar de embargo; sin embargo, ello no resulta justificado en modo alguno por cuanto se debe considerar lo preceptuado en el artículo 640 del Código Procesal Civil, al contemplar que en un proceso en trámite, para la tramitación de una medida cautelar está prohibido el expediente principal. Se debe tener en cuenta así mismo, que si bien ha existido retraso al ingresar el expediente a despacho para sentenciar, ello debía ser así considerado por la juzgadora para emitir la correspondiente sentencia prontamente, ya que además el retraso en la entrega del expediente, se suma el retraso de la juzgadora. Además si bien se encontraba de vacaciones la juzgadora quejada, a la fecha del inicio de sus

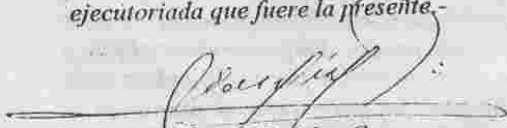


PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
OFICINA DISTRITAL DEL CONTROL DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL

vacaciones el plazo para sentenciar se encontraba vencido en exceso, habiendo transcurrido más de un mes de haberlo tenido en su despacho, por lo que si bien tenía el derecho de gozar de vacaciones, ellas han sido con posterioridad y transcurrido en exceso el plazo para sentenciar, incurriendo el deber contenido en el artículo 184 inciso 1° del Texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que se concluye que la magistrada investigada ha incurrido en responsabilidad en la falta de control de su personal, en tanto se ha ingresado a su despacho para sentenciar el expediente materia de queja con notorio retraso, no existiendo que se haya impuesto sanción por dicha irregularidad, convalidando con ello el retraso por lo que la responsabilidad se hace extensiva al secretario Juan Olivos Cajusol responsable del retardo, más aún el haber suscrito el cargo de recepción dicho secretario, asume la responsabilidad en la oportuna notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 266 inciso 8 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y habiéndose acreditado que ha existido notorio retraso en dicho acto de notificación, existe responsabilidad en el secretario indicado. **NOVENO:** Que, respecto al grado de responsabilidad del notificador Walter Manuel Calderón Sunción, la misma también se encuentra delimitada por el retraso en el acto de notificación, ya aludido precedentemente, habiendo incumplido la obligación contenida en el artículo 272 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber asistido al secretario de juzgado en los actos de notificación. Por otro lado según el informe de folios ciento cinco, emitido por los secretarios del Primer Juzgado Civil de Sullana, hacen conocer irregularidades y deficiencias del asistente encargado de notificaciones Walter Manuel Calderón, lo que revela de parte de éste auxiliar jurisdiccional un desempeño deficiente, el mismo que ya ha sido objeto de una medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, según es de verse del memorandú 001-93-PJCS, de fecha 28 de enero del 2003 de folios 104. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos ciento cinco, doscientos seis inciso 1, 208 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el inciso e) del artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el Jefe de la de la Oficina Distrital de Control de la magistratura que suscribe. **RESUELVE: IMPONER** la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO** contra la doctora Celina Morey Riofrío, Juan Olivos Cajusol, Walter Calderón Sunción en sus actuaciones como Juez, secretario y notificador del Primer Juzgado Civil de Sullana, por el cargo de Retardo en la Administración de Justicia; **Regístrese, Comuníquese y Archívese** consentida o ejecutoriada que fuere la presente.


Dr. Jorge E. Díaz Campos
Jefe de la Oficina Distrital de Control
de la Magistratura de Piura


Rocio Delgado Ramos
Secretaria ODIEMA-P